

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM CARDONA DUQUE
DEMANDADA:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE- EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. RDP 042356 del 12 de septiembre de 2013 en su artículo segundo consagra que contra dicho acto procede el recurso de reposición y/o apelación (fls.81 a 83), en tanto el inciso 3 del artículo 76 del CPACA que preceptúa “(...)El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción(...)” en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 ibidem que consagra: “(...)cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”, por lo cual en el presente caso se deberá allegar el acto administrativo expreso por medio del cual se resolvió el mencionado recurso de apelación ó en su defecto el escrito que acredite la interposición del mismo con la constancia de radicación en la entidad demandada que dio lugar al acto ficto.

Igualmente se observa que no se allega poder para demandar en el presente medio de control, por lo cual deberá procederse de conformidad invocando expresamente el acto que se pretende demandar.

De otra parte para efectos de establecer la competencia en razón del territorio deberá señalar en concordancia con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA cual fue el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar los servicios.

Finalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto **se requiere a la parte demandante** para que allegue en medio magnético el

escrito de la demanda, en medio físico dos copias adicionales de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público y para la Secretaría del Despacho el cual quedara a disposición de las partes, así como dos copias de los anexos para los escritos de la demanda que reposan en el expediente.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 20 DE MARZO DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria